

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

RECOMENDACIÓN 021/2016

Morelia, Michoacán, a 14 de abril 2016

Caso de: Detención Ilegal de XXXXXXXXXXXX

María Elena Macías Sánchez
Presidenta Municipal de Pajacuarán
Presente.-

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º fracción I, V, VII Y VIII, 4º, 13 fracciones I, II, III y XXII, 14, 15, 54 fracciones I, II, VI, XI y XIII, 85, 86, 87,88, 89, 94, 99,106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1º, 2º fracciones I, III, IV y X, 13, 57, 58, 100, 102, 109, 115, 123, 136, 137, 138 Y 142 del Reglamento que la rige, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **ZAM/277/15**, relacionado con la queja formulada por **XXXXXXXXXX**, por actos violatorios de derechos humanos, en contra de elementos de la fuerza ciudadana de Pajacuarán, Michoacán, cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, consistentes en detención ilegal, uso desproporcionado de la fuerza pública, injerencias arbitrarias o ataques a la propiedad privada, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 24 de septiembre del 2015, compareció **XXXXXXXXXX**, ante la Visitaduría Regional de Zamora, para presentar queja por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, narrando lo siguiente:

“PRIMERO: Que el día 22 de septiembre del año en curso, como a eso de las 03:00 o 04:00 de la tarde, al llegar a **XXXXXXXXXX**, en la colonia **XXXXXXXXXX** vi que había muchas patrullas, yo iba con mi cuñado **XXXXXXXXXX** y le pedí que me bajara pero no quiso y nos seguimos derecho a otro rancho por seguridad, de nombre **XXXXXXXXXX**, a esperar para poder después pasar, después de un rato llegamos a la tienda de mi conuño **XXXXXXXXXX** y les pregunte que qué había pasado, me dijeron que se habían llevado a mi esposo **XXXXXXXXXX**, como a los 5 minutos se dejaron venir todas las patrullas a buscar a mi cuñado **XXXXXXXXXX**, lo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

agarraron y lo metieron hacia la tienda y lo empezaron a golpear, y le hacían preguntas y al final lo amenazaron que le iban a estar dando vueltas, que lo iban a tener bien checadito, y se fueron, cuando se fueron fue cuando me di cuenta que llevaban a mi marido tapado con una camisa y se veía que estaba golpeado.

SEGUNDO: Después nosotros nos fuimos a la casa en donde vivo en XXXXXXXXXX a revisar, y encontramos la chapa de una puerta quebrada y todo tirado, se llevaron un estéreo, un amplificador, dos teléfonos, una bocina y dinero, aproximadamente como 4,200 pesos, unas baterías y una escalera de madera y me vaciaron los jugos del refrigerador; cuando estábamos allí llegó mi suegra y ya ella me platicó cómo pasaron las cosas. Mi suegra me dijo que ella venía saliendo del baño el cual está en la yarda de atrás afuera de la casa, cuando ya estaban los policías en la puerta, con palabras altisonantes, le decían que abriera la puerta, le decían “abra la puerta vieja puta” y mas insultos para que abriera la puerta, mi suegra solo les preguntó si tenía una orden para entrar que la puerta estaba abierta, y estos policías le decían que ellos no necesitaban una orden para entrar, que ellos tenían el poder para entrar a donde ellos quisieran, y comenzaron a subir las bardas y les empezaron a apuntar con las armas y que iban a matar a la perra si nos les abría, les dijo que no mataran a la perra porque estaba preñada, y en eso le dijeron “venga para acá vieja pendeja y abra la puerta”, entonces se paró de donde estaba sentada y en eso dos policías la volvieron a empujar violentamente y le empezaron a revisar la bolsa, diciéndole que olía a marihuana y en eso los que estaban tratando de abrir la puerta le vuelven a decir “le estamos hablando pinche vieja pendeja que abra la puerta” y pues ya ella les contesta que los otros policías no la dejaban mover, cuando ella se iba acercando a la puerta ya otro policía abrió y los demás policías se metieron y empezaron a patear las puertas, ella les insistió que ella no traía las llaves ya que no vivía ahí, ya que ahí vivíamos nosotros , que ella nomas tenía llave de su cuarto cuando ella iba a visitarnos, entonces uno de ellos la jaló y la puso enfrente de la puerta que por que luego supuestamente mi marido les iba a disparar a ellos, ella le grito a mi marido que abriera la puerta y como no le respondía los policías empezaron a patear la puerta y la tumbaron y dice que cinco de ellos le estaban apuntando en la cabeza a mi marido y uno de los policías lo tumbo, mientras otros policías lo golpeaban, a mi suegra la sacan a la calle y dice que los demás policías se quedaron como 15 minutos golpeando a mi marido, que ya después lo sacaron con una camisa con la cara tapada y llena de sangre, mientras los otros policías se quedaron esculcando la casa y se llevaron todo de él, mi suegra les dijo que mi marido había sido policía antes y ellos dijeron que pues entonces le iba a ir peor, que le iba a tocar putiza doble y quien sabe y saliera y se lo llevaron arriba de una troca; ya después otros se fueron en contra de XXXXXXXXXX, quien es tío de mi esposo, a él le decían “ya te cargo tu puta madre, ahora si vas a pagarlas y te vamos a dar un cuetazo en la cabeza”, el les decía que ignoraba todo lo que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

pasaba ya que él es mecánico y tiene trabajo propio, uno de los policías le dijo que él tenía muchos contactos en el teléfono, que si les vendía droga, pero él les respondió que “puedes hablarle a quien sea, porque son solo números de refaccionarias y de clientes a lo que se les hace la mecánica”, y en eso lo empiezan a golpear en los oídos y en la cara, le pegan en la panza y del golpe cayó en el suelo y le dicen “déjenlo tirado ahí y quédese uno cuidándolo”, después de unos minutos lo suben a una troca a empujones y le ponen el pie en la cabeza para quemarlo con lo caliente de la lamina de la troca, después lo bajan de la troca con amenazas que le iban a dar en la madre y se lo llevan frente a mi suegra y ella vio como lo golpeaban ya mi suegra les dijo que él no tenía nada que ver que nomas les había dado un raite, al final le quitaron las esposas y le regresan sus pertenencias pero él les dice que le falta dinero como dos mil pesos, y le contestan “que te lo reponga ella (mi suegra) que al cabo ella tiene mucho dinero, hasta dólares” [sic].

3. El día 07 de octubre se presentaron ante las oficinas de la Visitaduría Regional la quejosa y el agraviado, a este último se le tomó su testimonio, manifestando lo siguiente:

“Siendo el día 22 de septiembre del año en curso, como a las 15:00 o 16:30 horas yo estaba en mi casa adentro de mi cuarto, en cuanto se alcanzó a escuchar una voz desconocida pidiéndole a mi madre que abriera la puerta con palabras ofensivas, preguntándole mi mamá que qué tenía o que pasaba, para esto mi mamá se encontraba con mi primo lejano de nombre XXXXXXXXXXXX, quien fue golpeado por estos elementos, contestando las personas que andaban buscando a dos sujetos, en ese entonces un oficial le dijo que un muchacho estaba adentro de un cuarto, en eso estaban pateando la puerta de enfrente de la casa y gritándole a mi mamá que le abriera, no sé como la abrieron, gritándole a mi mamá muchas cosas, al mismo tiempo se escuchó que era la policía de Pajacuarán y diversos municipios, exhortándole a mi mamá diciéndoles que si no abría la puerta las iban a quebrar, a lo que mi mamá nuevamente les preguntó que si tenían una orden de cateo a lo que estos elementos le dijeron que no ocupaban orden de cateo que ellos venían de un mando que es más poderoso que una orden de cateo, luego quebraron la puerta de mi cuarto, ya que mi mamá no tenía las llaves del mismo, quebrando la puerta me sacaron con las manos hacia atrás esposado en ese entonces cuando me aseguraron me golpearon en el interior de mi cuarto, saliendo del cuarto otro oficial me dio en las costillas con esto caí al suelo ya que tenía las esposas, entonces otro oficial me dio patadas en la espalda, al mismo tiempo me levantaron y me subieron a la troca con el numero 03-756 unidad de Pajacuarán, así mismo yo tenía mi cabeza tapada y con un arma de fuego en mi cabeza apuntándome para esto los oficiales me decían que me iban a matar y me iban a tirar al canal, quiero decir que reconocí a dos oficiales de nombres José Luis

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Jiménez Arellano y Arturo Barajas Esquivel, Policías Municipales de Pajacuarán, los reconocí ya que ambos nos ha tocado estar en coordinación con ese municipio, cuando me subieron en la unidad me patearon, me pisotearon los testículos pro la razón que les conteste que le jalaran al R15, ya que subieron un tiro y me lo pusieron en la cabeza, estos elementos me dijeron que si no tenía miedo, a lo que les conteste que no pro que ya mi familia sabia quien me había detenido, nuevamente me dieron golpes en mi cabeza y les comente de los derechos humanos para que ya pararan de golpearme pero resultó peor la cosa, estos elementos dijeron que me habían detenido a las 9:00 de la noche, cosa que no es cierto, me trajeron a Zamora a la PGR, sin certificado médico y que me dolían las costillas, preguntándome el Ministerio Público que si me habían leído mis derechos, contestándole que no y que me habían golpeado sin saber de los derechos humanos, ya que ellos no tenían conocimiento de los derechos humanos, y no tenían estudio, cuando el Licenciado les preguntó a los policías que si me habían leído los derechos y que para ellos que eran los derechos humanos, contestando estos elementos que no sabían claramente lo que significaba ya que no les dan capacitaciones sobre derechos humanos, yo le pedí al oficial que si me aflojaba las esposas contestándome que no, que tenía que decirle a su mando para que me las aflojara, ya que él no se mandaba solo , así mismo le pregunte al ministerio publico que si él lo podía hacer, contestándome que no, porque todavía no estaba a su disposición, y como en 15 minutos todo pasó y de volada me quitó las esposas el Ministerio Publico y miró las ataduras y le dijo a los policías que él iba a escribir todo en relación a mi detención y violación de mis derechos humanos, al mismo tiempo les dijo a los oficiales que me dolían mucho las costillas y no podía respirar bien ni comer, manifestando que duré como 10días para comer bien por la razón de que salí, al día siguiente me trasladaron a Durango sin llamada telefónica hasta que llegué a Durango, Gómez Palacios al CEFERESO, me robaron mi celular, mi cartera von mis credenciales, dinero y todas mis pertenencias personales, saliendo en libertad bajo fianza el día 4 de octubre del año en curso, actualmente estos elementos y otros más me han ido a buscar a mi domicilio, diciendo que si ya salí porque me quieren ver, por lo que temo por mi integridad y la de mi familia, por esta razón me tuve que cambiar de domicilio, ya que le dijeron a mi mamá que le iban a embargar o quitar la casa, si ellos se daban cuenta que yo estaba viviendo de nuevo ahí, es por eso que tengo miedo con estos hechos, estos mismos oficiales han ido a casa de mi hermano a molestarlo y el día sábado 3 de octubre a las 9 de la noche se lo llevaron detenido sin motivo alguno y lo están hostigando constantemente, siendo todo lo que deseo manifestar” [sic].

4. Con fecha 25 de septiembre de 2015, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esa ciudad; dicha queja se registró bajo el número de expediente ZAM/277/2015, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que se recibiera por esta Comisión de Derechos Humanos (Foja 7 y 103), se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria el 04 de febrero de 2016, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

5. Este Organismo es competente para conocer y resolver la queja presentada por XXXXXXXXXXXX., por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, atribuidos a elementos de la Fuerza Ciudadana de Pajacuarán, Michoacán, consistentes en detención ilegal, uso desproporcionado de la Fuerza Pública, Injerencias Arbitrarias o Ataques a la Propiedad Privada y otros.

II

6. Es preciso señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 89, párrafo primero, de la Ley de este Organismo en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

7. De la lectura de la queja, se desprende que se señalan a la autoridad los siguientes conceptos de violación:

- A) Detención Ilegal,**
- B) Uso excesivo y desproporcionado de la Fuerza Pública**
- C) Injerencias Arbitrarias o Ataques a la Propiedad Privada**

8. Este *Ombudsman* reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y determinarlo a los tribunales competentes para ello. Este órgano de control constitucional no jurisdiccional, pretende investigar el actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todas las personas así como los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en materia de derechos humanos, en perjuicio de presuntos agraviados.

III

9. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

10. El *artículo 1° constitucional* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la **protección más amplia** (principio *pro personae*). Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

11. Los derechos humanos son aplicables a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su situación jurídica; incluso a aquéllas que por la presunta comisión de un delito se encuentran privadas de su libertad o sujetas a investigación penal.

12. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden limitarse ni tampoco extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

13. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que define los límites del poder

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

14. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho de presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio y otros.

15. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.

16. Por último, cabe destacar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos.

17. A decir de los sujetos, estos son 2 dos: por una parte los **Titulares**; quien es todo ser humanos, y por otra, los **Obligados**; quien es cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante las acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

18. El artículo 14, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, es muy claro y preciso al señalar las formalidades esenciales del procedimiento, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los cuales deberán cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes, aplicables.

IV

19. Con base a lo establecido en los artículos 54, fracción I, 94, fracción IV, 108 y 109 de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo estudiará y valorará los elementos probatorios ofrecidos por las partes en diversas oportunidades procesales. Para tal efecto, se valorarán en su conjunto bajo el principio de sana crítica los siguientes:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- a) Señalamientos de la parte quejosa de fecha 24 de septiembre del 2015 (fojas 1 y 2).
- b) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 07 de octubre del año 2015, en donde el agraviado da su declaración en relación a los hechos (foja 12 y 13).
- c) 3 placas fotográficas, exhibidas por la quejosa, donde aparece el agraviado XXXXXXXXXXXX, y muestra las lesiones en sus brazos (foja 16-18).
- d) 26 placas fotografías, exhibidas por la aparte quejosa, de los daños que se ocasionaron en su domicilio al día de los hechos (foja 19 y 31).
- e) Informe rendido por el Director de Seguridad Pública Municipal de Pajacuarán, Michoacán, de fecha 08 de octubre del año 2015 (foja 78-79).
- f) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 15 de octubre del año 2015, donde la quejosa hace sus manifestaciones respecto del informe y amplía la queja en contra del agente primero del Ministerio Público Investigador de Jiquilpan, Michoacán (foja 84).
- g) Informe rendido por la licenciada Denise Alejandra Medina Jiménez, agente primero del Ministerio Público Investigador de Jiquilpan, Michoacán, de fecha 26 de octubre del año 2015 (foja 92 y 93).
- h) Informe rendido por el Director de Seguridad Pública Municipal de Jacona, Michoacán, Romualdo Albiter Rebollar, de fecha 03 de noviembre del año 2015 (foja 94 y 95).
- i) Acta circunstanciada del desahogo de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas de fechas 13 de noviembre del año 2015 (foja 109-111).
- j) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 30 de noviembre del año 2015, por medio del cual la quejosa ofrece como pruebas, dos fotografías de la fachada de su casa, el oficio de puesta a disposición, certificado médico de la PGR, declaración ministerial y preparatoria de XXXXXXXXXXXX. (foja 123).
- k) Declaración de los testigos Esther Ortega Martínez y José Ascensión Molina, elementos de la policía municipal de Jacona, Michoacán, de fecha 30 de noviembre del año (foja 156-159).
- l) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 30 de noviembre del año 2015, en donde la quejosa XXXXXXXXXXXX, se desistió de la queja, interpuesta en contra de elementos de la policía municipal de Jacona, Michoacán (foja 162).

V

20. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los párrafos que prosiguen, a fin de determinar si las actuaciones de la autoridad fueron apegadas a derechos humanos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

21. La quejosa señaló a este Organismo, que *el día 22 de septiembre del año en curso, como a eso de las 03:00 o 04:00 de la tarde, al llegar a XXXXXXXXXXXX, en la colonia XXXXXXXXXXXX vio que había muchas patrullas, iba con su cuñado XXXXXXXXXXXX y le pedio que me bajara pero no quiso, siguieron a otro rancho por seguridad, de nombre XXXXXXXXXXXX, a esperar para después poder pasar; después de un rato llegaron a la tienda de su concuño XXXXXXXXXXXX y les pregunté que qué había pasado, le dijeron que se habían llevado a mi esposo XXXXXXXXXXXX, como a los cinco minutos se dejaron venir todas las patrullas a la tienda a buscar a su cuñado XXXXXXXXXXXX, lo agarraron y lo metieron hacia la tienda y lo empezaron a golpear, y le hacían preguntas y al final lo amenazaron que le iban a estar dando vueltas, que lo iban a tener bien checadito, y se fueron, cuando se fueron fue cuando me dio cuenta que ahí llevaban a su marido tapado con una camisa y se veía que estaba golpeado.*

22. *Sigue manifestando la quejosa, que después se fueron a la casa en donde viven en XXXXXXXXXXXX a revisar, y encontraron la chapa de una puerta quebrada y todo tirado, se llevaron un estéreo, un amplificador, dos teléfonos, una bocina y dinero, aproximadamente como 4,200 pesos, unas baterías y una escalera de madera, y le vaciaron los jugos del refrigerador; cuando estaban ahí llegó su suegra y ya ella le platicó cómo pasaron las cosas. su suegra le dijo que ella venía saliendo del baño el cual está en la yarda de atrás afuera de la casa, cuando ya estaban los policías en la puerta, con palabras altisonantes le decían que abriera la puerta, le decían “abra la puerta vieja puta” y más insultos para que abriera la puerta, su suegra sólo les preguntó que si tenía una orden para entrar que la puerta estaba abierta, y estos policías le decían que ellos no necesitaban una orden para entrar, que ellos tenían el poder para entrar a donde ellos quisieran, y comenzaron a subir a las bardas y les empezaron a apuntar con las armas y que iban a matar a la perra si no les abría, les dijo que no mataran a la perra porque estaba preñada, y en eso le dijeron “venga para acá vieja pendeja y abra la puerta”, entonces se paró de donde estaba sentada y en eso dos policía la volvieron a empujar violentamente y le empezaron a revisar la bolsa, diciéndole que olía a marihuana y en eso los que estaban tratando de abrir la puerta le vuelven a decir “le estamos hablando pinche vieja pendeja que abra la puerta”, y pues ya ella les contesta que los otros policías no la dejaban mover, cuando ella se iba acercando a la puerta ya otro policía la abrió y los demás policía se metieron y empezaron a patear las puertas, ella les insistió que ella no traía las llaves ya que no vivía ahí, ya que ahí vivíamos nosotros, que ella nomás tenía la llave de su cuarto cuando ella iba a visitarnos, entonces uno de ellos la jaló y le puso enfrente de la puerta que porque luego supuestamente mi marido les iba a disparar a ellos, ya ella le grito a mi marido que abriera la puerta y como no le respondía*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

los policías empezaron a patear la puerta y la tumbaron y dice que cinco de ellos le estaban apuntando en la cabeza a mi marido y uno de los policías lo tumbo, mientras otros policías lo golpeaban, a mi suegra la sacan a la calle y dice que los demás policías se quedaron como 15 minutos golpeando a su marido, que ya después lo sacaron con una camisa con la cara tapada y llena de sangre, mientras los otros policías se quedaron esculcando la casa y se llevaron todo de él. ...(sic)... ya después otros se fueron en contra de XXXXXXXXXXXX, quien es tío de mi esposo, a él le decían “ya te cargo tu puta madre, ahora sí vas a pagarlas y te vamos a dar un culetazo en la cabeza”, el les decía que ignoraba todo lo que pasaba ya que él es mecánico y tiene trabajo propio, uno de los policías le dijo que él tenía muchos contactos en el teléfono, que sí les vendía droga, pero él les respondió “puedes hablarle a quien sea, porque son sólo número de refaccionarias y de clientes a los que les hace la mecánica”, y en eso lo empiezan a golpear en los oídos y en la cara, le pegan en la pansa y del golpe cayó al suelo, y le dicen “déjenlo tirado ahí y quédese uno cuidándolo”, después de unos minutos lo sube a una troca a arrempujones y le ponen el pie en la cabeza para quemarlo con lo caliente de la lámina de la torca, después lo bajan de la troca con amenazas que le iban a dar en la madre y se lo llevan frente a mi suegra y ella vio cómo lo golpeaban, ya mi suegra les dijo que él no tenía nada que ver que nomas les había dado un raite, al final le quitaron las esposas y le regresan sus pertenencias pero él les dice que le hacía falta dinero como dos mil pesos (\$2,000), y le contestan pues que te lo reponga ella (mi suegra) que al cabo ella tiene mucho dinero, hasta dólares, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento. (Foja 1 y 2).

23. Por su parte el Director de Seguridad Pública Municipal de Pajacuarán, Michoacán, informó lo siguiente: “Que no son ciertos los hechos, siendo que las 21:00 horas del día de la fecha, al encontrarnos en recorrido a bordo de la unidad 03-756 en la comunidad de XXXXXXXXXXXX, municipio de Pajacuarán, sobre la calle Ignacio Zaragoza, colonia XXXXXXXXXXXX, nos reportaron vía radio que sobre la mencionada calle, se encontraba una persona del sexo masculino a bordo de un vehículo, color blanco, sin placas de circulación, andaba armada, por lo que al encontrarnos sobre la misma calle, nos percatamos de un vehículo con las mismas características, mismo que al notar nuestra presencia trato de darse a la fuga, por lo que de inmediato procedimos a indicarle al conductor de dicha unidad mediante el altavoz, que hiciera alto, lo que así hizo, fue entonces que descendimos de la unidad a efecto de abordarlo y exhortarlo a que descendiera del vehículo, persona que no opuso resistencia y acepto sin presión alguna descender del vehículo y dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, a quién solicitamos permitiera realizarle una revisión corporal realizándola el suscrito policía Arturo Barajas Esquivel, sin encontrar ningún objeto de delito, sin embargo acto seguido, el policía José Luis Jiménez Arellano, procedió a revisar el vehículo encontrando en su interior precisamente en el asiento del

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

copiloto, un arma de fuego corta, tipo pistola, marca LLAMA, serie XXXXX, calibre 9/9 m, con cachas de color nacaradas y rayas de color negro, misma que se procedió a marcar como Indicio número 2, así mismo del asiento del copiloto, localizo un arma de fuego, tipo pistola ,marca American Classic, calibre 4.5, indicio 3, al continuar con la revisión, encontró en la guantera, tres cargadores abastecidos, cada uno con seis cartuchos útiles, de los cuales 17 de ellos son calibre 380 mm y otros 32 auto, indicio 4. Y a un lado y en el interior de un abolsa de plástico transparente se encontraron 32 billetes de veinte pesos, indicio 5, al continuar con la revisión sobre el asiento trasero se encontró una bolsa de plástico de color negro que contenía en su interior 36 bolsas de vegetal color verde y seco, con las características propias de la marihuana, indicio 6...(sic)...por lo que de inmediato se le hizo del conocimiento a la persona asegurada, las garantías que consagran el artículo 20 constitucional, haciendo de su conocimiento que poseer cartuchos, portar armas de fuego de uso exclusivo del ejército y poseer sustancias prohibidas constituye un delito, y que por tal razón fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Federal (foja 78 y 79).

24. La autoridad, al rendir su informe, anexo copia simple del certificado médico de lesiones practicado al detenido XXXXXXXXXXXX, de fecha 22 de septiembre del año 2015, suscrito por el Doctor Luis Leonardo Rodríguez González, del Instituto Mexicano del Seguro Social, quién certificó lo siguiente: “Paciente consciente acompañado por el personal de seguridad policiaca, con esposas en manos, es valorado con las siguientes condiciones, cardiopulmonar y abdomen sin compromiso, extremidades sin evidencias de deformidades óseas aparentes, con regio torácico, con dolor a la palpación en hemotorax izquierdo sin compromiso para la función pulmonar de la región sin cambios de coloración y dolor y dolor a la inspiración sin datos de fractura a la palpación (no se percibe crepitación), por el momento sin datos de lesiones de aparatos y sistemas en tórax y abdomen, hemodinamicamente estable, sin datos de descarga adrenérgica” (foja 89).

a) Detención ilegal

25. Nuestra constitución es clara al señalar que solo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá privarse de la libertad a una persona. El artículo 16 de ese ordenamiento ofrece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, a través de los supuestos de la flagrancia, la urgencia (caso urgente) o mediante la existencia de una orden judicial de aprehensión (supuesto este último que implica la contemplado en el párrafo señalado del artículo 14 constitucional).

26. La flagrancia, se restringe a la modalidad de la detención del indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

obligación de la puesta a disposición del mismo, también de manera inmediata a la autoridad correspondiente.

27. La Constitución Federal determina que para que el Ministerio Público pueda decretar la detención de una persona no existiendo la flagrancia, ni orden de aprehensión judicial, pero si la urgencia, tienen que concretarse en un mismo hecho los tres supuestos mencionados en su artículo 16, es de decir.

1. Que se trate de delito grave
2. Que exista el riesgo fundado de sustracción a la acción de la justicia
3. Que no se pueda acudir ante el Juez competente a efecto de solicitar la orden correspondiente.

28. Dentro del expediente se cuenta con la declaración del ofendido **XXXXXXXXXX**, el cual manifestó lo siguiente: “Siendo el día 22 de septiembre del año 2015, como a las 15:00 0 16:30 horas yo estaba adentro de mi casa adentro de mi cuarto, cuando se alcanzo a escuchar una voz desconocida pidiéndole a mi madre que abriera la puerta con palabras ofensivas, mi mamá se encontraba con mi primo de nombre **XXXXXXXXXX**, quién fue golpeado por estos elementos, contestando las personas que andaban buscando a dos sujetos, en ese entonces un oficial le dijo que un muchacho estaba adentro de un cuarto, en eso estaban pateando la puerta de enfrente de la casa y gritándole a mi mamá que le abriera ...luego quebraron la puerta de mi cuarto me sacaron con las manos hacía atrás esposado, en ese entonces me golpearon en el interior de mi cuarto, saliendo del cuarto otro oficial me dio en las costillas con esto el suscrito me caí al suelo ya que tenía las esposas, entonces otro policía me dio patadas en la espalda, al mismo tiempo me levantaron y me subieron a la troca con el número 03-756 unidad de Pajacuarán, así mismo yo tenía mi cabeza tapada y con un arma de fuego en mi cabeza apuntándome, para estos los policías me decían que me iban a matar y me iban a tirar al canal, quiero señalar que conocí a dos oficiales de nombre José Luid Jiménez Arellano y Arturo Barajas Esquivel, policías municipales de Pajacuarán, los conocí a ellos ya que ambos nos ha tocado en coordinación en ese municipio, cuando me subieron a la unidad me patearon los testículos por la razón que les conteste que le jalaran al R15, ya que subieron un tiro y me pusieron en la cabeza ya que les conteste que jalaran el arma por eso me pisotearon mis testículos, estos elementos me dijeron que si no tenía miedo, nuevamente me dieron golpes en mi cabeza, estos elementos me dijeron que me habían detenido a las 9:00 de la noche, cosa que no es cierto me trajeron a la PGR a Zamora, sin certificado médico y le comente al Ministerio Público Federal que no tenía un certificado médico y que me dolían las costillas, yo le pedí al oficial si me aflojaba las esposas contestándome que no, que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

tenía que decirle a su mando para que me las aflojara, le solicite al Ministerio Público si él lo podía hacer, contestándome que no que todavía no estaba a su disposición, y como en 15 minutos todo paso y de volada me quito las esposas al Ministerio Público y miro las ataduras de las esposas y le dijo a los policías que él iba a escribir todo en relación a mi detención y violación a mis derechos humanos, al día siguiente me trasladaron a Durango sin llamada telefónica hasta que llegue a Durango, me robaron mi celular, mi cartera con mis credenciales, dinero y todas mis pertenencias personales, saliendo en libertad bajo de fianza el día 04 de octubre del año 2015 (fojas 12,13 y 14).

29. Con el fin de acreditar los actos de molestia del agraviado obran en autos, tres placas fotográficas, donde se aprecia las huellas en las manos de las esposas; 26 placas fotográficas, donde se aprecian cosas tiradas y las cerradura de la puerta de la casa donde fue detenido el agraviado antes citado forzada.

30. Dentro de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas de fecha 13 de noviembre del 2015, la parte quejosa ofreció como pruebas, la testimonial de **XXXXXXXXXX**, quién declaró lo siguiente: “Quiero manifestar que oí ruidos de trocas y salí a saludarlos y esto fue el día 22 de septiembre del año en curso, en la comunidad de **XXXXXXXXXX**, municipio de Pajacuarán, Michoacán, y me preguntaban por un sujeto que había corrido, pero yo les dije que no sabía porque acababa de llegar de Sahuayo y empezaron a forcejar puertas y agredir a la señora **XXXXXXXXXX** verbalmente y después físicamente, a empujones la llevaron hacia una puerta del interior, diciéndole maldiciones “como abre la puerta vieja perra”, que no fuera cómplice del delincuente que buscaban y la pusieron en la puerta para tomarla como rehén y gritarle y decirle a su hijo que se entregara y sin ningún papel ni orden de arresto saltaron las bardas hasta introducir al domicilio y tumbar una puerta y a jaloneos otra llevaron A **xxxxxxxxxx** como Rehén a otro cuarto apuntándole con las pistolas y amenazándola, mientras a mi me investigaban mi cartera, **cuando salieron conmigo me esposaron y me taparon mi cara con mi misma camisa** y me empezaron a golpear diciéndome “ya los agarramos perros”, “van a chingar a su madre”, me sentaron en el suelo y pasaban como cuatro o cinco y me golpeaban en la cara, oídos, después de una media hora me subieron a una patrulla, arriba de la patrulla me tuvieron jaloneando y pisándome la cara para quemarme con la lamina caliente, a los pocos minutos me dijo otro elemento de la policía “bájate que ahora si te vamos a matar” y oía burlas de los policías entre la caravana que era como de 15 patrullas en el transcurso del camino a la casa me vinieron a golpear y me llevaron con el comandante y frente a **XXXXXXXXXX** les dije que porque me golpeaban y me dijeron que ya me iban a liberar, me dieron mis pertenencias y me amenazaron otra vez que si les faltaba algo les dijera, conté mi dinero y me faltaban aproximadamente \$ 2,000.00 pesos y me dijeron que la vieja puta me los iba a reponer que al cabo ella traía dólares y ella les dijo que lo que se habían

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

llevado se lo tomaran de refrescos pero ellas traían de lo ajeno tomándose hasta vaciar el refrigerado y posteriormente me liberaron, y actualmente tengo dolores en mis brazos y espalda” (foja 110 y 111).

31. El agraviado XXXXXXXXXX, señaló lo siguiente: “...el día 22 de septiembre del año 2015, como a las 15:00 o 16:30 horas se estaba adentro de mi casa adentro de mi cuarto, cuando se alcanzo a escuchar una voz desconocida pidiéndole a su madre que abriera la puerta con palabras ofensivas, que luego quebraron la puerta de su cuarto lo sacaron con las manos hacía atrás esposado, en ese entonces lo golpearon en el interior de su cuarto, saliendo del cuarto otro oficial le dio en las costillas, también manifestó el detenido que conoció a dos oficiales de nombre José Luis Jiménez Arellano y Arturo Barajas Esquivel, policías municipales de Pajacuarán, los conocí a ellos ya que ambos nos ha tocado en coordinación en ese municipio y me trajeron a la PGR a Zamora...”, lo cual coincide con el oficio de puesta a disposición de fecha 22 de septiembre del año 2015, firmado por José Luis Jiménez Arellano y Arturo Barajas Esquivel, elementos de la policía municipal de Pajacuarán, Michoacán, quienes realizaron la detención ilegal del agraviado antes citado, toda vez que su detención ocurrió en el interior del domicilio de la quejosa y no en la vía pública calle, como lo pretende hacer creer la autoridad señalada como responsable, toda vez que con las placas fotográficas que obran en autos, se aprecia que al interior de la casa, se observan cosas tiradas en el suelo, y las puertas dañadas, lo que se deduce que los policías si entraron a la casa, para realizar la detención del agraviado, ya que si la detención del agraviado hubiera ocurrido en la calle como lo señala la autoridad municipal, no hubiera daños y destrozos al interior de la vivienda.

32. Se robustece aun más lo anterior, con el dicho del testigo XXXXXXXXXX, testigo que estuvo presente el día en que ocurrieron los hechos y además fue objeto de agresiones por parte de los mismos elementos de la policía municipal de Pajacuarán, Michoacán, y coincide en señalar que la detención del agraviado XXXXXXXXXX, ocurrió en el interior de su domicilio, sin que previamente la autoridad, haya obtenido un mandamiento de autoridad, para poder ingresar al domicilio y detener a la persona, al no cumplir con esa supuesta, queda evidenciado que la autoridad municipal de Pajacuarán, en este caso los CC José Luis Jiménez Arellano y Arturo Barajas Esquivel, elementos de la policía municipal de Pajacuarán, Michoacán, cometieron violaciones a derechos humanos cometido en agravio de XXXXXXXXXX, por la detención ilegal, ocurrida sobre su persona, por lo que no es necesario transcribir nuevamente la declaración que dio el testigo antes citado, por economía procesal y porque ya quedo asentado en líneas anteriores.

33. Existen dos cuestiones que reafirman la situación anterior, la primera es en relación a que la autoridad al remitir el informe no anexó, ningún parte o bitácora en la que se

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

asentaran los datos que relataran y no se presentaron a la audiencia, ni presentaron prueba alguna que robusteciera su dicho; la segunda cuestión estriba en que la parte quejosa presentó como pruebas las placas fotográficas en las que se aprecian los hechos narrados en la queja inicial, las chapas violadas y lo robusteció con los dichos de testigos, de la situación anterior se presume que la policía de Pajacuaran efectivamente ingreso sin una orden de aprehensión al domicilio además de realizar desmanes sin una orden de cateo.

a) Uso excesivo y desproporcionado de la Fuerza Pública

34. Con la finalidad de acreditar los hechos motivo de la queja, la quejosa, ofreció mediante acta circunstanciada de comparecencia de fecha 30 de noviembre del año en 2015, documentales públicas, consistentes en el dictamen médico de integridad física y toxicomanía de fecha 23 de septiembre del año 2015, suscrito por el perito médico oficial. Dr. Cesar Martínez Jaime, el cual hace constar que el detenido XXXXXXXXXXXX, en la exploración física, presenta: Equimosis en color rojo irregular de 0.5 cm, ubicada por debajo de comisura ocular derecha. Equimosis en color rojo de forma irregular de 1cm, ubicada en región pectoral izquierda. Equimosis de color verde de forma irregular, ubicada en cara anterior brazo derecho en su tercio medio. Dos excoriaciones de forma lineal con costra hemática fresca de 10 cm, ubicada sobre muñeca izquierda, se exploro a nivel de parrilla costal izquierda donde refiere dolor pero no se palpa precipitación, ni datos de lesión exterior. El abdomen si datos de dolor a la palpación, por lo que el detenido si presenta lesiones, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y son de reciente producción (fojas 142-144).

35. También obra en autos, la declaración ministerial del indiciado XXXXXXXXXXXX, de fecha 24 de septiembre del año 2015, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia única Investigadora de Zamora, Michoacán, quién da fe, que el declarante presenta lesiones, a simple vista moretón de medio centímetro por debajo de ojo derecho, y excoriaciones lineales alrededor de la muñeca izquierda (fojas 145-150).

36. Con la declaración del propio ofendido XXXXXXXXXXXX y el testimonio del testigo XXXXXXXXXXXX, declaraciones que ya fueron citadas con antelación y de acuerdo al principio de economía procesal, se dan por reproducidas por ser innecesarias su transcripción, y de las propias declaraciones es de concedérseles valor probatorio, todas vez que las mismas declaraciones son acordes en señalar que luego de que fue detenido el señor XXXXXXXXXXXX, en el interior de su cuarto, donde se encontraba, y una vez que fue detenido, el mismo fue objeto de agresiones físicas en su integridad corporal, las cuales no se justifican con ningún motivo, ya que si bien es cierto, que cuando una persona es

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

detenida en fragancia de un delito, la obligación de la autoridad aprehensora, es poner de manera inmediata a la persona detenida a disposición de la autoridad correspondiente, sin que esto implique que al detenido, se le ocasionen golpes, maltratos en su integridad corporal, que por ningún motivo se justifican en el presente caso, y contrario a lo dispuesto en las normas, en el presente caso se violentaron los derechos humanos del señor XXXXXXXXXXXX, por parte de los policías aprehensores, al realizar actos de molestia sobre su persona, lesiones en su integridad, las cuales resultan ser innecesarias al momento de realizar la detención de una persona, como quedo demostrado con los certificados médicos antes citados, así como con las placas fotográficas que exhibiera la autoridad, donde se aprecia que al momento de realizar la detención del agraviado de la presente queja, la autoridad ejerció uso excesivo de la fuerza pública, la cual no era necesaria ocasionar daño a la propiedad de la quejosa y lesiones al detenido, lo cual por ningún motivo se justifica.

32. Cabe señalar que no se acreditaron violaciones a derechos humanos en agravio de XXXXXXXXXXXX, por parte de elementos de la policía municipal de Jacona, Michoacán, toda vez que mediante acta circunstanciada de fecha 30 de noviembre del año 2015, la quejosa XXXXXXXXXXXX, **SE DESISTIO DE LA QUEJA**, interpuesta en contra de elementos de la policía municipal de Jacona, Michoacán, porque dichos elementos no participaron en la detención del señor XXXXXXXXXXXX.

37. Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, se permite hacer a usted, Presidenta Municipal de Pajacuarán, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo a los elementos de la policía municipal de Pajacuarán José Luis Jiménez Arellano y Arturo Barajas Esquivel y en su oportunidad se resuelva y se aplique la medida disciplinaria o sanción que amerite su conducta conforme a derecho y se informe a esta Comisión Estatal el resultado del mismo.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda, con el objeto de que se implementen capacitaciones integrales a los elementos de seguridad pública en el estado en materia de legalidad y seguridad jurídica a fin de lograr que dichos servidores públicos realicen eficazmente su labor. Este organismo cuenta con el servicio de capacitación en materia de derechos humanos en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada quedando este Ombudsman podrá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad emitidos por esta Comisión Estatal (artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención al artículo 115 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” y al artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO

PRESIDENTE